

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

CONSTITUTIONAL PRINCIPLES OF CRIMINAL JUSTICE IN MEXICO

Fecha de recepción: 16 de mayo de 2019 | Fecha de aceptación: 28 de agosto de 2019

Rafael SANTACRUZ LIMA*

Resumen

En el presente artículo se realiza un estudio en torno a los principios constitucionales que rigen la justicia penal en México, y cuya finalidad tiene por objetivo proteger y garantizar los derechos de los actores en el proceso penal, buscando siempre atenuar la violencia, y ser los eje recortes para la protección de los derechos humanos en la actividad jurisdiccional.

Palabras clave: Justicia penal, principios, derechos humanos.

Abstract

In the present article a study is made around the constitutional principles that must govern in the criminal justice in Mexico, and whose purpose is to protect and guarantee the rights of the actors in the criminal process, always seeking to reduce violence, and be the Axis cuts for the protection of human rights in judicial activity.

Keywords: Criminal justice, principles, human rights.

*Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-Conacyt (Candidato).

SUMARIO: I. Consideraciones iniciales. II. Los principios en el Derecho y la Constitución. III. Diferencia entre principios y reglas. IV. Los principios de la justicia penal en México. V. Consideraciones finales. VI. Bibliografía.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

La justicia penal en México, sufrió una reforma constitucional importante el 18 de junio de 2008, la cual significó un gran cambio, porque tuvo como objetivo incorporar un sistema acusatorio, con el objetivo de salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas en el proceso penal: víctimas del delito, personas sujetas a proceso, sentenciados y funcionarios públicos (policías, agentes del Ministerio Público, jueces penales, peritos, intérpretes o traductores, abogados, encargados de los establecimientos penitenciarios, etcétera).

Todo Estado debe incorporar en su Constitución un cierto número de conceptos morales que llamamos principios, mismos que buscan dar un reconocimiento a los derechos humanos, y que reclaman por parte del juez un particular ejercicio de argumentativo de ponderación. En México con el sistema acusatorio, se incorporaron en la Constitución una serie de principios que buscan darle un rostro humano a la Justicia Penal.

Por lo tanto, desarrollar proposiciones que marquen el objetivo y finalidad de la justicia penal, es de importancia para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, lo anterior, porque la libertad y la dignidad de las personas, son derechos que se ponen en juego dentro del ejercicio del *ius puniendi*. De ahí que resulta trascendental conocer claramente los postulados axiológicos que desarrolla la Constitución en México, en el aspecto operativo de la justicia penal, lo que permitirá encontrar la finalidad de dichos postulados.

II. LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO Y LA CONSTITUCIÓN

Los principios son –como las leyes científicas– enunciados que hacen posible una descripción económica de una determinada realidad (en este caso, el Derecho), y cumplen una función didáctica – en sentido amplio– de una gran importancia.¹ En tal sentido, los principios son mandatos de optimización.²

¹ Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero, *Las piezas del Derecho*, 20 (Ariel, 1996).

² Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 350 (Centro Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda ed., 2012).

El Derecho no sólo se encuentra constituido por normas o reglas, sino que en él coexisten principios que por exclusión es todo aquello que no sea norma y directrices políticas, siendo éstas últimas las que emanan del ordenamiento jurídico y que tienen como fin alcanzar un postulado del estado.³

Los principios exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas.⁴ Por tanto si los principios no son considerados como normas podemos asegurar que son la base de la estructura política para la creación de normas que encuadran al principio que describe.

Los principios no son radicales en su aplicación, sino que se aplica un ejercicio de ponderación cuando existe colisión entre ellos.⁵ Cuando existe dicha coalición entre los principios lo que se busca con la ponderación es ver cuál de los dos principios en disputa tiene mayor valor para el juzgador puesto que cada uno de los principios deriva de razones que pretenden desplazar las del otro.

En tal sentido, todo sistema jurídico mínimamente evolucionado incorpora en su constitución un cierto número de conceptos morales que llamamos principios y que reclaman por parte del juez un particular ejercicio de argumentativo de ponderación; allí donde existe ponderación existen principios, y allí donde existen principios se da una presencia de la moral en el Derecho.⁶

Según Prieto Sanchís, se denomina principios a las normas fundamentales, generales e indeterminadas (pero determinables) que están en la base del sistema y dotan de sentido a las normas jurídicas que lo componen. Tiene valor jurídico propio y pueden ser aplicadas en casos concretos. Por eso tiene valor normativo.⁷

Éstos pueden ser:

- a) Explícitos: expresamente reconocidos en alguna norma jurídica.
- b) Implícitos: se obtiene por deducción (a partir de una norma general o principio del que se desprende) o por inducción (a partir de varias normas se llega al principio que está en la base de todas ellas).
- c) Extrasistemáticos: no expresos, derivan de la filosofía moral o política que inspira el ordenamiento en su conjunto. Son muy discutibles.⁸

Son funciones de los principios generales del Derecho:

- d) Los principios actúan como metanormas o criterios orientadores de la

3 Melo Manuel Moreno, Principios Constitucionales del Derecho Penal, 46 (UBIJUS, 2015),

4 *Id.*

5 *Id.*

6 Robert Alexy, El Concepto y la validez del Derecho, 45 (Jorge M. Seña trad., Gedisa, 2001)

7 Luis Prieto Sanchís, El constitucionalismo de los Derechos, 116 (Trotta, 2013).

8 Frank Almazan Altamirano y Oscar Peña González, Manual de Argumentación Jurídica, 3 (2015).

interpretación y la aplicación de las normas jurídicas. Ellos constituyen la base de la *ratio legis* o de la finalidad u objetivo del resto de normas jurídicas.

- e) Los principios son parte del sistema de fuentes normativas del ordenamiento y, por tanto, regulan.
- f) Los principios (algunos) tienen una dimensión axiológica o valorativa porque constituyen postulados {éticos que inspiran todo el orden jurídico.⁹

Por lo tanto, se puede establecer que los principios son conceptos deontológicos, es decir, que regulan la conducta del sujeto mandando, prohibiendo o permitiendo. Establecen un “deber ser” o norma de comportamiento.¹⁰ De tal manera que, los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades real y jurídicas.

III. DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro del conjunto de alternativas jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento.

En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible, toda norma es o bien una regla o un principio.¹¹

Mientras que los principios configuran los casos de forma abierta, las reglas lo hacen de forma cerrada. En las reglas, las propiedades que conforman la norma constituyen un conjunto finito y cerrado; en cambio, en los principios, no puede formularse en la norma un conjunto cerrado de las mismas.¹²

Según Ronald Dworkin, pone en evidencia que lo que hace diferente a la norma de un principio es la orientación o fin que tienen ambos, los principios se manifiestan en forma de axiomas o postulados que se encuentran contenidos en el fin mismo del derecho.¹³ Habermas entiende por norma un enunciado de obligación universalmente válido.¹⁴

9 *Id.*

10 *Id.*

11 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 67-68 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda ed., 2014).

12 Ángeles Ródenas, *Razonamiento judicial y reglas*, 37 (Fontamara, 2000).

13 Moreno, *supra* nota 3, 46.

14 Hilary Putnam y Jürgen Habermas, *Normas y valores*, 48 (Trotta, 2008).

Atendiendo a la norma de carácter universal, obligatorio, entendemos que es una regla emanada de la autoridad facultada en el que su contenido literalmente es aplicado en el derecho de acuerdo a las diversas situaciones que pudiesen concederse y que encuadraran en tal caso.

Por lo tanto, la ley es el mandato autoritario que desde arriba llega a la inerte comunidad de ciudadanos sin tener en cuenta los fenómenos que circulan en la conciencia colectiva indiferente a la variedad de situaciones que intenta regular.¹⁵ En efecto, se enseña corrientemente que las características de la ley son: la abstracción y la generalidad, es decir, su alteración frente a casos y motivos particulares, es decir, su insensibilidad a las posibilidades diferentes exigencias de los destinatario, y su carácter autoritario, es decir, la indiscutibilidad de su contenido.

De tal manera, la norma es un ordenamiento jurídico emanado por el Poder legislativo que en conjunto con los tres poderes persigue el fin de conseguir una convivencia social y preservar el bien común mientras que los principios son las bases de consideración de estas normas. Los principios, a diferencia de las reglas, requieren de la liberación del sujeto para su determinación:

Cuando los destinatarios son los órganos legislativos o administrativos, éstos deben determinar bajo qué condiciones un cierto principio (en sentido estricto) prevalece sobre otros, o bien trazar cursos de acción que aseguren la obtención, en la mayor medida posible, de diversos estados de cosas causalmente interrelacionados entre si y exigidos por directrices diversas.¹⁶

En este sentido, se establece que mientras las reglas se subsumen, es decir, su aplicación implica la identificación de un supuesto de hecho de la realidad con el supuesto de hecho de la regla y la consecuente aplicación de su consecuencia jurídica. En contrario sentido, los principios se ponderan, es decir, al ser normas más indeterminadas, su aplicación en un supuesto de la realidad no pueden ser mecánicas.¹⁷

Por lo tanto, la ponderación es un sistema racional de aplicación del Derecho, por ello, normalmente la aplicación del derecho de asocia con la subsunción. Subsumir un caso individual en una regla general equivale a establecer que un determinado caso individual es una instancia de un caso al que una regla general.¹⁸ Por lo tanto, se establece que los principios en sentido estricto, siguen el juicio de ponderación.

15 Paolo Grossi, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, 21 (Trotta, 2003).

16 Almazan Altamirano y Peña González, *supra* nota 8, 6.

17 *Id.*

18 Miguel Carbonell, *Argumentación Jurídica*, 51 (Porrúa, 2011).

IV. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Los principios de la justicia penal deben de ser entendidos, como aquellos conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad. Los principios del proceso penal, al igual que la totalidad del amplio sistema de principios de derecho penal, son categorías históricas que surgen en un momento y evolucionan con el desarrollo de la sociedad.¹⁹

De tal manera, que la evolución de los principios en materia penal, ha tenido y tienen como finalidad, garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren sometidas a un proceso penal, es decir, que el derecho penal como aspecto coactivo del Estado, debe buscar siempre, la humanización del castigo, mediante directrices y objetivos llamados principios.

La justicia penal en México, sufrió una reforma constitucional importante el 18 de junio de 2008, la cual significó un gran cambio, que tuvo como objetivo incorporar el sistema acusatorio, derechos de todas las personas involucradas en el proceso, necesarios para salvaguardar y garantizar los derechos humanos más importantes de los sujetos y partes en el proceso penal.

Dentro de dicha reforma, se establecieron en el artículo 20 Constitucional, principios bajo los cuales se tendría que desarrollar el proceso penal, lo anterior, con la intención de darle un rostro humano a la justicia penal en México. Con ello, se buscó otorgar un máximo de seguridad jurídica y mínimo de violencia en el proceso penal, es decir, volver más garantista al enjuiciamiento.

Por lo tanto, los principios de la justicia penal en México, que hacen de ello un sistema acusatorio, y que buscan hacer más humano al juicio penal, encontramos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.²⁰ Con la intención de hacer un análisis de los mismos, los describimos a continuación:

a) **Publicidad**

La publicidad hace más transparente la actividad procesal, el público puede asistir a las audiencias, y la sociedad tiene derecho para cesar a la justicia y ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales.²¹ Una regla consustancial en las actuaciones judiciales, lo que se ventila en un proceso debe ser público al menos en un doble sentido: a) cualquier interesado debe

19 Rafael Santacruz Lima, La prueba en el sistema penal de excepción, 5 (Porrúa-Print, 2015).

20 En el proceso acusatorio, penetrado por el principio que se caracteriza por el re-dominio de las partes como el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa e impulso de las partes y como en ésta se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta obvio que si el acusado confiesa cualquiera otra prueba posterior se hace superflua.

21 Cristal González Obregón, Manual Práctico del Juicio Oral, 35 (Ubijus, 2008).

poder consultar las actuaciones realizadas dentro del juicio; b) todo lo actuado debe ser público.²²

De tal manera, el principio de publicidad es esencial a un sistema democrático de impartición de justicia, en cuanto abre la posibilidad de que los actos del tribunal sean fiscalizados ampliamente por las partes y por todos los interesados, evitando actuaciones procesales y legítimas, al margen del conocimiento de los contendientes, quienes de esta manera podrán hacer valer sus derechos de audiencia, de defensa y de contradicción, utilizando, en su caso, con toda oportunidad, los medios de impugnación previstos en la ley.²³

Luego entonces, la publicidad del proceso penal concierne al control de justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se les pueda tratar secretamente (como en el derecho procesal común). En la democracia, soberano es el pueblo. En su nombre se administra justicia y el juez es únicamente el representante de la comunidad jurídica. De esto debe darse siempre exactamente cuenta y también debe saber que el público controla el procedimiento.²⁴

Por lo tanto, la publicidad es el principio según el cual podrá el público contar con la posibilidad como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y regular la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas la demás personas que en él intervienen, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las misma. El motivo justificativo de este principio es el de que la actuación pública anula la posibilidad de anomalías mediante una inhibición producida por la presencia del público.²⁵

En ese sentido, uno de los aspectos más importantes que debe buscar el sistema acusatorio es, sin lugar a dudas, la necesidad de que nuestros jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución del enjuiciamiento, que dejen de delegar tareas jurisdiccionales, que los perciban los ciudadanos ejerciendo sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de su circunscripción en lo que se refiere a la justicia penal y, en definitiva, que sean agentes del proceso político y social en una determinada sociedad.²⁶

Es por ello que, el juicio es público, el tribunal tiene, sin embargo, las atribuciones de limitar la presencia de público en la sala para proteger la intimidad. En este mismo sentido, puede prohibir a los intervinientes y a sus representantes entregar

22 Miguel Carbonell, *El acceso a la información del Poder judicial de la Federal*, 4 Derecho Comparado de la Información, 189 (2004).

23 Gonzalo M. Armienta Calderón, *Teoría General del Proceso*, 132 (Porrúa, 2006).

24 Jürgen Baumann, *Derecho Procesal Penal*, 107-108 (Depalma., 1989).

25 Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, 31-32 (Porrúa, 2006).

26 *Id.*

información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.²⁷ Las audiencias serán públicas y abiertas, con el fin de que a ellas accedan, no solo los sujetos que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en los propios códigos y demás leyes aplicables. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que establezcan las leyes.²⁸

De tal manera, será un elemento indispensable, en todo sistema penal acusatorio, la publicidad de los procesos penales para instruir y juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Esto habrá de generar un “sistema de energía eléctrica” que dé luz sobre las razones, los elementos y la justicia en las sentencias en el proceso y dotará gradualmente de legitimidad social a la justicia penal, tanto en los casos de menor importancia como en los que tenga un gran impacto social.²⁹

b) Contradicción

La palabra Contradicción, proviene del vocablo latín *contradictio,-ōnis*, del verbo *contradicere*, que es igual a *contradecir*, la segunda acepción del diccionario de la lengua de la Real Academia Española define a *Contradictorio*, en su segunda acepción, como afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen.³⁰

Por lo que se puede afirmar, que el principio de contradicción³¹ se torna jurídico, en el derecho a una defensa adecuada, cuando dentro de un proceso jurídico dotado de garantías constitucionales; según este postulado, todo el trámite procesal está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios. Por lo que se puede aducir, que el proceso es la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a cuidar por los intereses que representan.³²

27 Andres Baytelman y Mauricio Duce, *Legitimación penal juicio oral y prueba*, 25 (FCE, 2009).

28 Raúl F. Río seco, *Sistema Acusatorio y Prueba Ilícita*, 39 (Porrúa, 2011).

29 Tal principio es aceptado en muchos países y supone un elemento central de lucha contra la corrupción y la ineficacia que crecen en escenarios opacos y alejados de la mirada pública. Además, la publicidad es un elemento definidor del sistema acusatorio, pues como lo indica Ferrajoli, “asegurar el control, tanto interno como externo, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor.”

30 <http://lema.rae.es/drae/?val=contradiccion+>

31 Que se resume en el vocablo latino *auditar et altera pars* (oírse a la otra parte), es uno de los principios generales del derecho que tiene antecedentes más remotos. Aparece en textos de escritores griegos como Eurípides, quien en las *Heráclidas* se preguntaba: “¿Quién podría decidir una causa sin haber escuchado a las dos partes?”; o como Aristófanes, quien en *Las avispas* afirmaba: “Sabio es verdad quien dijo: no se debe juzgar antes de escuchar a las dos partes”. Se atribuye a Foclídes de Amileto la siguiente frase: “antes de haber oído a una y otra parte, no se debe dar sentencia sobre su litigio”.

32 Christian Norberto Hernández Aguirre, *Reflexiones sobre el principio de contradicción en el pro-*

En este sentido, una garantía de singular importancia como es el derecho de defensa en cada parte del procedimiento y durante todo el proceso que se lleva a cabo, lleva consigo la necesidad de acceder y garantizar en sí mismo, el principio de contradicción. El proceso no puede entenderse como un monólogo del juez, sino como un diálogo abierto, entre los diversos intervinientes en su calidad de partes, sujeto a acciones y reacciones, a ataques y contraataques. Por estos motivos se le ha denominado también como de bilateralidad, de controversia o de carácter dialéctico del proceso.³³

Por lo tanto, lograr la contradicción no es objeto sencillo, contradictorio como principio procesal sólo puede lograrse con claridad cuando la contradicción probatoria facilita la contradicción subjetiva. El contradictorio, entonces, de especial importancia en la fase de debate oral, ha de exigirse en la fase de acopio probatorio, en los anticipos de prueba.

Objetivos del principio de contradicción:

- Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”.
- Dar oportunidad a la contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada.
- Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.

Durante el proceso, las partes tendrán derecho a conocer, contradecir o confrontar los medios de prueba, a intervenir en su formación, así como a oponerse a los alegatos de la otra parte. La contradicción procesal y la igualdad entre las partes permitirán articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir del ofrecimiento de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre la defensa y el Ministerio Público.³⁴

En un sentido estricto, se puede aducir que la palabra contradicción con relación a la prueba, significa que la parte contraria contra quien se opone una prueba, debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe de llevarse a la causa a la que la generó, con conocimiento y audiencia de las partes.³⁵

ceso penal acusatorio, 10 *Prospectiva Jurídica*, 67 (2014).

³³ *Id.*

³⁴ La regla de contradicción, esto es, análisis, discusión, argumentación, confrontación: diálogo, en suma, bajo la mirada atenta del juzgador. La contradicción es el alma del proceso acusatorio; ella encarna el drama del proceso, que de otra suerte sería –como ocurrió bajo el concepto inquisitivo– un largo monólogo del tribunal: monólogo reflexivo en el sentido estricto de la expresión, discusión interna del órgano consigo mismo.

³⁵ En un sistema inquisitivo o forma procesal inquisitoria, a pesar de aparecer enfrentados el Estado y el individuo, éste último no tiene el carácter de parte, simplemente porque el individuo hasta

Por ello, constituir un derecho fundamental el derecho a la contradicción, se puede sostener, que debe nacer a la vida jurídica desde el momento en que surja un cargo o una imputación por un delito determinado, contra cualquier persona, que por lógica pueda ser objeto de la acción penal y para la que, en efecto, es necesaria para el ejercicio de una defensa que se garantice, en su más alta medida, su efectividad y una debida interpretación por el juzgador.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el hecho, de que tal y como se desprende del sentido lógico de su enunciado, este principio se caracteriza por las garantías que brinda, para oponerse y formular objeciones a los actos y decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica del procesado, y no solo esto, sino que también reviste al defensor de la facultad para contradecir y oponerse a las peticiones y planteamientos de las personas que, siendo funcionarios públicos o no, intervienen en el proceso.

Por lo que se puede aducir, que el derecho a la contradicción o controversia, como otros principios del derecho procesal penal, emanan del derecho fundamental, madre o generatriz del debido proceso, como herramienta flexible para alcanzar la justicia. Por lo que el derecho constitucional y legal de contradicción obtiene su efectividad y aplicabilidad en un proceso de partes, que como tal lo constituye, un sistema acusatorio y adversarial, lo que en contraposición no sucede en la mayoría de las actuaciones dentro de un sistema penal inquisitivo o mixto inquisitivo, ya que, en sentido estricto y jurídico, allí hay carencia de partes en la mayoría de actuaciones.

Por lo tanto, el principio de contradicción, forma parte importante en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Por lo que se puede afirmar, que el principio de contradicción forma parte de una exigencia vinculada al derecho en un proceso con garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales el posibilitarlo y promoverlo en pro de una paridad de las partes.

b) Concentración

Todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, por ello, es importante la aplicación de todo enjuiciamiento la concentración, haciendo referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias a criterio del juzgador)³⁶.

ignoraba la ley que le sería aplicable. Así mismo, en concordancia con Marina Gascón, respecto al proceso inquisitorio, es donde la búsqueda de la verdad se confía sólo a la confirmación de la hipótesis por parte del juez, sin dar posibilidad a las partes (mediante un contradictorio) a defender la propia hipótesis demostrando lo infundado de la contraria, es un proceso afectado de una tarea epistemológica importante.

36 Sergio E. Casanueva Reguart, Juicio Oral. Teoría y Práctica, 82 (Porrúa, segunda ed., 2008).

Comprende a reunir toda la actividad procesal, de una manera conjunta y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso.³⁷ Acerca de este principio asienta el maestro Rafael de Pina que se presenta característicamente en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención, a que cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales.

En ese tenor de ideas, la concentración es una exigencia procesal cuya realización se verifica con más propiedad en la oralidad. No puede ignorarse, sin embargo, de los actos de debate, entre ellos, los actos que incorporan prueba, cuando es posible que ambos principios se hayan exigido previamente, en el acopio de prueba anticipada.³⁸ El desahogo de las pruebas y debates deberán concentrarse en una sola audiencia en la que se desarrollará toda la actividad procesal que producirá decisiones jurisdiccionales.³⁹

Podemos establecer que, la concentración y la economía procesal es importante para que las audiencias puedan llevarse a cabo con la interacción de todos los actores, lo que ayudará a desahogar los procesos con agilidad y eficacia. Recordemos que la palabra audiencia se refiere a oír, no leer o escribir.

d) Continuidad

La continuidad nos hace referencia a la forma de establecer algo sin interrupción, de tal manera, cuando en una audiencia pública el juzgamiento se ha iniciado pero por un impedimento físico o causa de fuerza mayor no se puede continuar, se debe ordenar la suspensión de dicha audiencia para reanudarse al siguiente día hábil, continuando durante los días consecutivos necesarios para la conclusión de ésta en la brevedad posible.

La continuidad consiste en: presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como los actos del debate, se desarrollarán éstas ante el juez, de tal forma que la audiencia será continua sucesiva y secuencial, excepto los casos que prevea la ley. Este principio alude que el juicio oral no puede ser interrumpido, sin embargo, permite intervalos para aquellos actos jurídicos que por su propia naturaleza se desarrollen en el tiempo previsto, sin perder la necesaria intermediación.

De tal suerte, existen recesos por naturalezas fisiológicas momentáneas. Es decir la continuidad alude a que el debate no sea interrumpido, la audiencia debe realizarse en forma continua y en el caso en que por causas de fuerza

³⁷ Armienta Calderón, *supra* nota 23, 135.

³⁸ Jorge A. Clara Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. VI, 251 (Ediar, 1996).

³⁹ La oralidad exige la presencia física, continúa e ininterrumpida, en el juicio, realizando de esta forma el principio de inmediatez. Pero además, la oralidad permite la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede desahogarse en una sola audiencia, o en una audiencia de varios días, pero que tenga un carácter continuo.

mayor se interrumpa, ésta se realizará lo más pronto posible, al día siguiente o al subsiguiente que sea hábil.

Lo que determina una exigencia de un juicio o no ininterrumpido, se continuará en forma sucesiva trayendo consigo el principio de inmediación requerido en todo juicio oral, en conjunto con la concentración de éste. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día, o en días consecutivos hasta su conclusión; pero si ello no fuere posible, se verificará en los siguientes días en los términos previstos en los códigos.

Por lo tanto, y sin que ello implique la suspensión del juicio oral, el Tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, lo cual se condice con la búsqueda de una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso con el objeto de lograr el mejor desempeño de las funciones que le compete a cada uno de ellos.⁴⁰

e) Inmediación

130

Es la forma de que la información debe llegar sin intermediario alguno. Dicha información debe ser limpia y sin vicio.

RIDP

- Jueces (presencia ininterrumpida)
- Acusado (se le autoriza salir sólo después de su declaración –actos particulares).
- Ministerio Público (no comparece o se aleja sin causa justificada –reemplazo inmediato, bajo mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado; sino se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación)
- Acusador Coadyuvante (no se presenta, se le tendrá por desistido de su pretensión).

La inmediación nos hace referencia que, sólo tenga valor probatorio la evidencia que se desahogó en presencia inmediata del juez (y no del Ministerio Público, del secretario o de la mecanógrafa) para que realmente se cumpla la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

De igual manera, la oralidad requiere de la inmediación, es decir, del mayor contacto personal del juzgador con los elementos subjetivos y objetivos del proceso, de ahí, que una de sus consecuencias se oriente en el sentido de evitar

40 Julián Zaragoza Ortiz y María Cristina Castillo Espinosa, *Las Pruebas en el Sistema Acusatorio*, 138 (Flores Editor y Distribuidor, 2013).

cambios en las personas físicas titulares del órgano jurisdiccional, durante la tramitación del proceso. Por otra parte la inmediación supone, la permanente participación del juez en el proceso, lo que lo convierte en un activo protagonista y director de la escena procesal.⁴¹

Por lo tanto, el afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y los hechos (en contraposición con el proceso del derecho común) dio lugar al principio de la inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal, y además, en el ámbito de la recepción de la prueba. Pero estas exigencias se combinan entre sí e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material.⁴²

En ese sentido, a través de la inmediación, escuchando a las partes, teniendo una relación visual inmediata que junto con la contradicción presupone el conocimiento por los sujetos procesales de todas las pruebas practicadas y de la forma en que se aportaron al proceso, a fin de evitar medios de convicción secretos y mecanismos indebidos que no sean objeto de controversia y oposición por las partes y que pueden en forma activa desvirtuarlas o darles un sentido o alcance diferente de manera oral en el juicio.

Por lo tanto, para que pueda lograrse un enjuiciamiento más contradictorio y adversarial, se debe realizar bajo las mismas prerrogativas, que permitan a los sujetos en el proceso, contar con las mismas oportunidades, es por ello, que los principios constitucionales, permiten establecer un escenario donde dichas prerrogativas generan una correcta igualdad entre las partes, y una justicia penal más garantista.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A manera de consideraciones finales, podemos establecer que los principios son enunciados que hacen posible una descripción de una determinada realidad -en este caso, el Derecho-, y cumplen una función didáctica, en sentido amplio, al darle una categoría axiológica a la norma jurídica.

La justicia penal en México, hace diez años, implementó un sistema acusatorio-adversarial, y con ello, el reconocimiento de ciertos principios en materia penal, que se incorporaron en la Constitución, principios que buscan que el proceso penal sea más garantista, es decir, que en el enjuiciamiento penal, todos los sujetos procesales y las partes se les respeten sus derechos humanos. Por lo tanto, los principios no son absolutos en su aplicación, sino que requiere de las

41 Armienta Calderón, *supra* nota 23, 133-134.

42 Jürgen Baumann, *supra* nota 24, 87.

condiciones jurisdiccionales propicias para su debido cumplimiento, es decir, se requiere de una correcta seguridad jurídica.

En tal sentido, los principios constitucionales (publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad) su reconocimiento permitirá que las pruebas, ofrecimiento, desahogo y valoración, su refutación, así como los plazos procesales se podrán realizar bajo un proceso de garantías y derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que se traduzca en una sentencia de falsa culpabilidad e inclusive de una falsa absolución.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Andres Baytelman y Mauricio Duce, Legitimación penal juicio oral y prueba (FCE, 2009).
- Ángeles Ródenas, Razonamiento judicial y reglas (Fontamara, 2000).
- Gonzalo M. Armienta Calderón, Teoría General del Proceso (Porrúa, 2006).
- Barak Aharon, Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional (SCJN, 2009).
- Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso (Porrúa, 2006).
- Christian Norberto Hernández Aguirre, *Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio*, 10 Prospectiva Jurídica (2014).
- Cristal González Obregón, Manual Práctico del Juicio Oral (Ubijus, 2008).
- Frank Almazan Altamirano y Oscar Peña González, Manual de Argumentación Jurídica (2015).
- Hilary Putnam y Jürgen Habermas, Normas y valores (Trotta, 2008).
- Jorge A. Clara Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. VI (Ediar, 1996).
- Julián Zaragoza Ortiz y María Cristina Castillo, Las Pruebas en el Sistema Acusatorio (Flores Editor y Distribuidor, 2013).
- Jürgen Baumann, Derecho Procesal Penal (Depalma, 1989).
- Luis Prieto Sanchis, El constitucionalismo de los derechos (Trotta, 2013).
- Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero, Las piezas del Derecho (Ariel, 1996).
- Melo Manuel Moreno, Principios Constitucionales del Derecho Penal (UBIJUS, 2015).
- Miguel Carbonell, Argumentación Jurídica (Porrúa, 2011).
- ___, *El acceso a la información del Poder Judicial de la Federal*, 4 Derecho Comparado de la información (2004).
- Paolo Grossi, Mitología Jurídica de la Modernidad (Trotta, 2003).
- Rafael Santacruz Lima, La prueba en el sistema penal de excepción (Porrúa-Print, 2015).
- Raúl F. Rioseco, Sistema Acusatorio y Prueba Ilícita (Porrúa, 2011).
- Robert Alexy, El Concepto y la validez del Derecho (Jorge M. Seña trad., Gedisa,

2001).

—, Teoría de la Argumentación Jurídica (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda ed., 2012).

—, Teoría de los derechos fundamentales, (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda ed., 2014).

Sergio E. Casanueva Reguart, Juicio Oral. Teoría y Práctica (Porrúa, segunda ed., 2008).

